

Bogotá D.C., noviembre de 2012.

Honorables Magistrados y Magistrada
Corte Constitucional
M.P. Alexei Julio Estrada
E.S.D

Ref.: Intervención en incidente de nulidad presentado por la
Procuraduría General de la Nación contra la sentencia T 627
de 2012

Nosotros, Rodrigo Uprimny Yepes, Diana Esther Guzmán, Paola Molano Ayala y Paula Rangel Garzón, director e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia-, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, respetuosamente nos permitimos presentar ante ustedes este concepto frente al incidente de nulidad de la referencia, en el cual aportamos elementos para solicitar respetuosamente a la Corte Constitucional no declarar nula la sentencia T-627 de 2012.

Nuestra intervención en este incidente está fundada en tres hechos. En primer lugar, nuestra participación como intervinientes reconocidos en la instancia de revisión, en la que apoyamos las peticiones de las accionantes. En segundo lugar, porque como señaló la Corte en su fallo, los funcionarios de la Procuraduría vulneraron el derecho a la información de la ciudadanía en general al emitir información carente de veracidad. Por lo tanto, tenemos interés directo en que se mantenga esa orden de protección del derecho fundamental vulnerado. Y tercero, porque en anteriores oportunidades, la Corte Constitucional ha admitido que en el incidente de nulidad intervengan personas distintas a los actores o las autoridades demandadas, como sucedió, por ejemplo, en el auto A053 de 2009 que decidió la nulidad de la sentencia T-769 de 2009; la razón es que en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional en casos de tutela existe un cierto interés público, que desborda la decisión del asunto particular, en la medida en que la Corte fija la interpretación autorizada de los derechos fundamentales.

En este escrito, apoyamos los argumentos de las accionantes Mónica Roa y Katherine Romero y nos oponemos al incidente de nulidad presentado por la Procuraduría General de la Nación. Ofreceremos algunos argumentos adicionales a los presentados por las señaladas accionantes, por considerarlos útiles para la defensa del trámite y contenido de la sentencia T 627 de 2012. Nuestros argumentos están orientados a precisar la naturaleza del incidente de

nulidad y el debido proceso en este escenario, con el fin de dar cuenta de lo inadecuada que resulta la solicitud de nulidad de la Procuraduría.

Para ello nos ocuparemos de: primero, hacer aclaraciones previas en las que sostenemos que el incidente se presentó fuera del término exigido por la ley, y además no es claro que en este caso le asista legitimidad a la Procuraduría General para su presentación pues no sustenta debidamente cuál es el interés del mismo, máxime cuando los accionados son integrantes de dicha institución; y segundo, aportar algunos elementos en el estudio de las cuatro causales de nulidad para afirmar que el debido proceso no fue vulnerado en el caso concreto.

I. Aclaraciones previas: Extemporaneidad y no sustentación de la legitimación por activa para presentar el incidente de nulidad contra la sentencia C 627/12

En este apartado apoyaremos la afirmación de las accionantes según la cual el incidente se propuso fuera del término legal y profundizaremos en la necesidad de exigir a la Procuraduría que sustente sus peticiones de nulidad cuando los afectados son funcionarios de la entidad, con el fin de que no se diluya una actividad de defensa del interés público y derechos fundamentales, con la defensa de intereses privados de sus miembros.

En relación con el primer punto, el incidente fue presentado de forma extemporánea. De acuerdo con los autos de la Corte Constitucional, el plazo se vencía 3 días después de las notificaciones. Ahora bien, al Procurador se le notificó el día 17 de septiembre tanto en su calidad de accionado-funcionario público, como en su calidad de representante legal de la Procuraduría General de la Nación y a algunas accionantes llegó a notificárseles hasta el 19 de septiembre, razón por la que la Procuraduría dice que el término para presentar la nulidad debe contarse tres días después del 19 y no del 17.

Pero en el caso específico de la Procuraduría, el Procurador siendo parte en el proceso (por haber sido tutelado por acciones realizadas en ejercicio de sus funciones públicas) y siendo en ese momento director y representante legal de la Procuraduría, conoció de la sentencia de tutela el 17 de septiembre. Por lo tanto, el término que tenían, tanto el Procurador en su condición de accionado, como la Procuraduría, era el 20 de septiembre, pues el plazo se vencía 3 días después de recibida la notificación del 17 de septiembre.

No hay razón alguna para que la Procuraduría extienda su plazo para intervenir según la notificación que se hizo a algunas accionantes, pues a ella se le hizo una notificación específica, a través de su director, que tiene un objetivo procesal y debe cumplir. Es decir, que la Procuraduría tuvo el tiempo legal suficiente para analizar la decisión y presentar su escrito de solicitud de nulidad y no tiene porqué contar con tiempo adicional para ello. El tiempo para que la Procuraduría como institución venció entonces el 20 de septiembre, por lo que su intervención fue extemporánea

En relación con el segundo punto, a nuestro juicio, en el incidente de nulidad presentado por la Procuradora General (E) Martha Isabel Castañeda Curvelo contra la sentencia C-627 de 2012 de la Corte Constitucional no se sustenta en debida forma la legitimidad por activa en cabeza de la Procuraduría. Lo anterior, porque si bien la Corte Constitucional ha reconocido en sus autos que la Procuraduría General tiene la facultad de *intervenir* y con ello, presentar incidentes de nulidad contra las sentencias de la Corte Constitucional,¹ esa potestad está limitada a peticiones en las cuales actúe para proteger derechos fundamentales, el orden jurídico y el patrimonio público.

En principio, la solicitud de nulidad de una sentencia se reserva a las partes del proceso, o a los terceros afectados con la decisión.² No obstante, en el caso de la Procuraduría, en virtud de la función de guarda del interés público, por ser parte del Ministerio Público y por la potestad constitucional de intervenir antes autoridades judiciales,³ la Corte ha aceptado que aquella puede presentar incidentes de nulidad contra las sentencias de la Corte Constitucional. Ahora bien, también ha dicho la Corte que cuando la Procuraduría haga uso de sus amplias facultades para intervenir ante autoridades judiciales, debe precisar si persigue proteger el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos fundamentales, so pena de incurrir en un abuso de su facultad de intervención. En palabras de la Corte:

“Por lo mismo, esta autoridad pública deberá sustentar sus actuaciones indicando claramente si interviene en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o en defensa de los derechos fundamentales. Evitando así que abuse de dicha potestad para guardar intereses personales de forma subrepticia.”⁴

En el incidente de nulidad presentado por la doctora Martha Isabel Castañeda Curvelo, ella actúa en nombre de la Procuraduría General de la Nación, es decir, que el incidente no habría sido interpuesto por los accionados que son miembros de la Procuraduría, sino por la Procuraduría General en virtud de sus facultades constitucionales. Así pues, debe entenderse que la Procuradora actuaba con el fin de proteger el orden jurídico, el patrimonio público o derechos fundamentales, pero esto nunca fue claramente expuesto, como ha exigido la Corte que se lleve a cabo.

Estimamos que no se fundamentó de forma suficiente por qué en este caso le asistía legitimidad por activa a la Procuraduría General para presentar el incidente puesto que: de un lado, si bien en el escrito de la Procuradora se desarrollan algunos cargos aduciendo la

¹ Corte Constitucional, Auto 283 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.

² Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: “(ii) Quien proponga el incidente de nulidad debe contar con legitimación activa para tal efecto, esto es, debe ser incoado por quien haya sido parte en el trámite del amparo constitucional o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión” Auto 283 de 2010

³ El numeral 7 del artículo 277 dice: “7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”

⁴ Corte Constitucional, Auto 283 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.

violación al debido proceso, no se argumenta de forma clara su motivación de proteger derechos fundamentales en su actuar como Procuraduría, que la legitime para presentar el incidente. Y de otro lado, siendo los accionados el Procurador General de la Nación y dos de sus delegadas, la entidad debía aclarar por qué actuaba para defender el interés público o los derechos fundamentales, para que no se confunda dicha potestad con la de defensa individual de los accionados.

En ese sentido, consideramos pertinente que la Corte revise las motivaciones de la Procuraduría para presentar el incidente e impida que la facultad de intervención, que tiene una característica restringida, sea usada para proteger intereses particulares y sin debida fundamentación.

II. Oposición a las causales de nulidad invocadas:

En su escrito, la Procuraduría señala que al proferirse la sentencia T-627 de 2012, se violó el derecho al debido proceso de los accionados. Las consideraciones de la Procuraduría al respecto, se relacionan con: i) el trámite de radicación, aprobación y publicación de la sentencia; ii) el presunto desconocimiento de la autonomía e independencia de la Procuraduría para emitir actos administrativos y fijar su posición institucional; iii) también se refiere a la presunta usurpación de las competencias del Consejo de Estado como juez de constitucionalidad de los actos administrativos y, iv) a la indebida valoración probatoria que hizo la Corte.

Como presentaremos a continuación, la Procuraduría no argumenta de manera rigurosa las razones por las cuales se violó de manera ostensible y grave el derecho al debido proceso de los accionados al proferir la sentencia de referencia. Tampoco se refiere en estricto sentido a una vulneración del debido proceso, sino que repetidamente hace alusión a cuestiones de fondo, que se escapan del análisis que procede en los incidentes de nulidad.

Nuestras consideraciones, que como anotamos previamente coadyuvan la oposición presentada por algunas accionantes, apuntan a concluir que no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la sentencia. Lo anterior en razón a que no se vulneró de manera grave ni evidente el derecho al debido proceso de los accionados y además, como se verá, la Procuraduría hace uso del incidente para reabrir debates sustanciales sobre el fondo de la discusión de la sentencia y de otros pronunciamientos de la Corte.

1. Presunta violación al debido proceso al proferir la sentencia T-627/2012

La Procuraduría afirma que hubo violación al debido proceso en la expedición de la sentencia de referencia por tres razones: primero, porque la decisión fue dada a conocer por los medios de comunicación antes que por la página de internet de la Corte Constitucional;

segundo, por presuntas irregularidades en el trámite de su radicación y aprobación; y tercero, porque algunas solicitudes de las Procuradoras Delegadas no fueron tenidas en cuenta en la sentencia.

Diferimos de los anteriores cargos y apoyamos el escrito presentado por las accionantes. Con el fin de profundizar en las razones por las cuales nos oponemos a los mismos, y aportar elementos adicionales, nos permitimos presentar algunas consideraciones sobre el contenido del debido proceso en revisión ante la Corte Constitucional para que sirva de parámetro en el examen de las causales de nulidad, particularmente la que es objeto de este acápite.

Consideramos que no le asiste razón a la Procuraduría porque el alcance del debido proceso en revisión de tutela ante la Corte Constitucional es diferente al alcance del mismo en el trámite de tutela ante primera y segunda instancia⁵, puesto que la naturaleza de los procedimientos es distinta, y por consiguiente, las facultades de las partes también.

En efecto, existe una diferencia entre el trámite de tutela en primera y segunda instancia frente a la revisión de la misma ante la Corte Constitucional. En el primer caso se trata de un litigio entre las partes en el cual la autoridad judicial decreta pruebas y falla; mientras que en el segundo caso la Corte revisa los fallos de tutela de las instancias para asegurar que estén ajustados a la Constitución y, en principio, no hay necesidad de decretar pruebas pues su objeto de trabajo son los fallos judiciales.

En sede de revisión, la labor de la Corte Constitucional no consiste en resolver el caso específico, sino en *“el análisis de fondo sobre la manera como se ha interpretado y aplicado por los jueces la preceptiva constitucional”*⁶. También resulta importante *“la definición que hace la Corte, en el plano doctrinal, acerca de cómo debe entenderse y aplicarse [la perspectiva constitucional] en casos posteriores en los que surja el mismo debate, a propósito de hechos o circunstancias regidas por idénticos preceptos”*⁷. De esto se concluye, que la sede de revisión de tutela, no es una tercera instancia, sino un escenario de unificación jurisprudencial y doctrinal.

Al ser el objetivo de la sede de revisión, el análisis de la interpretación y alcance dado a las disposiciones constitucionales en el caso concreto en las instancias, varía el contenido del derecho al debido proceso como se asume en el escenario judicial ordinario. Entonces, el debido proceso en sede de revisión de tutela no se relaciona directamente con el derecho como parte, de controvertir los argumentos de la contraparte y que estos sean tenidos en cuenta en la decisión. En esta sede, dicho derecho tiene que ver en términos generales con la igualdad de trato por las autoridades (en este caso los jueces), con el respeto de las competencias legales y con la adecuada valoración probatoria que se refleje de manera coherente en la decisión y esté acorde con el ordenamiento constitucional.

⁵ Corte Constitucional, Auto A 063 de 2004, M.P Manuel José Cepeda, fundamento 1.3

⁶ Corte Constitucional, Auto A-031A de 2002, M. P. Eduardo Montealegre.

⁷ Ibid.

En razón de esto último, no es indispensable un ejercicio de contradicción entre las partes cuando la tutela está en la Corte Constitucional, pues los argumentos ya fueron expuestos en las instancias. Visto de otra forma, la no presentación de escritos de las partes en sede de revisión no altera la decisión que tiene que tomar la Corte. Por lo tanto la participación no es imprescindible y no genera una violación al debido proceso.

Ahora bien, tratándose de incidentes de nulidad por violación al debido proceso que surge de la sentencia de revisión de la Corte, el derecho debe ser visto en razón de la naturaleza del procedimiento de revisión. Las partes no tendrán entonces los mismos derechos que en general enuncia el decreto 2591 de 1991; y en caso de existir una vulneración a ellos, para que tengan la entidad de generar una nulidad de sentencia deben tener unas características especiales, como ser una violación grave, manifiesta y ostensible con capacidad de afectar sustancialmente el fallo, como se señalará más adelante⁸.

El primer argumento, no puede erigirse como una violación grave, ostensible del debido proceso que afecta de manera sustancial el fallo; resulta desatinado afirmar que el conocimiento en medios de comunicación de la sentencia, previo a la actualización de la página web de la corte, constituye una afectación al debido proceso. A lo sumo es una crítica al funcionamiento de la relatoría de la Corte Constitucional, pero está lejos de ser una violación grave al derecho al debido proceso de los accionados. La Procuraduría no argumentó de manera suficiente, en qué consiste el presunto desconocimiento del debido proceso por esta situación y tampoco resulta ostensible que este hecho constituya una vulneración al debido proceso.

También valoramos errado el último argumento expuesto por la Procuraduría en este cargo; en su solicitud, la Procuraduría desconoce que la Corte no se encuentra vinculada por las intervenciones que llegan a su conocimiento en los diferentes casos y, en consecuencia, no está obligada a incluir estos conceptos en sus decisiones. Asimismo, tampoco está obligada a recibir hasta último momento las intervenciones; el límite para la presentación de estas, si bien no está fijado normativamente, responde a criterios prácticos y objetivos⁹ en relación con la redacción del proyecto de fallo. El no haber tenido en cuenta los documentos de las Procuradoras Delegadas no solo no es grave, sino que tampoco afecta sustancialmente el fallo porque la Procuraduría ya había presentado sus argumentos en las dos instancias, con lo cual se protegió su derecho a la defensa. En suma, no incluir una intervención en la motivación del fallo, no vulnera de manera ostensible y grave el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, el primer y el tercer argumento deben ser desechados pues están sustentados en principios del trámite de tutela en instancia que no son iguales en sede de revisión. Prueba de esto, es que la Procuraduría alega la violación de principios del Decreto 2591 de 1991 que regula en general la tutela con énfasis en las primeras instancias. Si bien algunas garantías de

⁸ Corte Constitucional, auto del 22 de junio de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo; auto A-031a de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁹ Corte Constitucional, Auto del 14 de septiembre de 2011. M.P Juan Carlos Henao

debido proceso pueden mantenerse en revisión, consideramos que todas no son iguales, tal como sucede en este caso por las razones mencionadas; a su vez, como hemos venido señalando, la Procuraduría desconoce la cualificación de la violación del derecho al debido proceso que se requiere para declarar la nulidad de una sentencia.

2. Presunta violación al declarar procedente la acción de tutela.

Consideramos que el cargo de violación que enuncia la Procuraduría busca reabrir el debate de fondo de la sentencia. A nuestro juicio, esto se demuestra también porque el debate de procedencia venía desde la primera instancia y fue objeto directo de estudio de la Corte en revisión. No son actuaciones nuevas en la tutela y no emanan del trámite de expedición de la nueva sentencia de revisión por lo tanto, lo único que cambia son consideraciones de fondo sobre el cumplimiento de dichos requisitos en el caso concreto.

Si bien la Corte Constitucional cambió las consideraciones de los jueces de instancia sobre procedencia de la tutela, dicho cambio es de fondo porque define si hubo violación a un derecho fundamental, si dicha violación subsistía en el tiempo y en consecuencia, si era posible protegerla a través de la acción de tutela. Y como ha dicho la Corte, en la nulidad de las sentencias de tutela, se revisan errores de procedimiento, más no de apreciación del mérito del derecho sustancial. *“De esta forma, el objetivo de la nulidad procesal es subsanar los vicios in procedendo, y no los errores in iudicando, o sea, los acaecidos en la apreciación de mérito del derecho sustancial.”*¹⁰

De allí, que las violaciones aducidas por la Procuraduría en este apartado demuestran que se busca discutir temas de fondo, sobre el perjuicio que generaba la violación al derecho a la información, y la inmediatez de la presentación de la tutela que tiene que ver con la perpetuación del daño. Todo esto, objeto de debate central durante las dos instancias y en revisión de la Corte, por lo tanto eje sustancial de la sentencia, no constituye una cuestión de simple trámite.

En consecuencia, consideramos que cuestionar la procedencia es una muestra del desacuerdo con el contenido del fallo lo cual está prohibido en la nulidad. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, reiteramos nuestros argumentos presentados en la intervención ciudadana ante la Corte.

3. Presuntas violaciones por restricción indebida de las competencias del Procurador General y del Consejo de Estado

Frente a este cargo, la Procuradora (e) argumenta que la sala octava de revisión, mediante las órdenes de rectificación emitidas en la sentencia impugnada, usurpó las funciones del

¹⁰ Corte Constitucional, Auto A0219 de 2009. M.P Juan Carlos Henao

Procurador General. Según la Procuraduría, la Corte afectó la autonomía e independencia de la Procuraduría General de la Nación establecida en la Constitución Nacional, al ordenarle al funcionario modificar lo señalado en actos administrativos y otros pronunciamientos. Asimismo, señala que las órdenes de la Corte desconocieron que el órgano competente para pronunciarse sobre la legalidad de estos actos es el Consejo de Estado.

En primer lugar, cabe precisar que la argumentación de la Procuradora (e) hace una valoración equivocada sobre las órdenes de la Corte, su alcance y naturaleza. Como lo ha precisado la misma Corte, “[e]l propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amanecen o vulneren”¹¹; entonces, si la naturaleza de la tutela es salvaguardar derechos fundamentales, resulta coherente aceptar que puede emitir las órdenes necesarias para cesar o evitar una afectación de derechos. En tal sentido, la funcionaria desconoce la potestad de la Corte para emitir las órdenes necesarias incluso, si recaen sobre actos jurídicos emitidos por una autoridad estatal como la Procuraduría General o si se refieren a posiciones oficiales de entidades del Estado.

La equivocada valoración de la Procuraduría no tiene en cuenta que la Corte actuó conforme a sus competencias en el sentido de proteger un derecho fundamental; en tanto la orden de rectificación de la información contenida de los actos administrativos y en los pronunciamientos del Procurador, buscó interrumpir la vulneración del derecho a la información de las mujeres colombianas. En consecuencia, resulta inadecuado afirmar que la sala octava juzgó la legalidad de los actos administrativos emitidos por los funcionarios accionados o quiso pasar por encima de la autonomía de la Procuraduría al definir su posición frente a la anticoncepción oral de emergencia.¹²

Entonces, la Sala octava de revisión, en ejercicio de sus competencias no usurpó las funciones del Procurador General ni las del Consejo de Estado. La Sala i) no fijó de manera arbitraria la posición de la Procuraduría frente a la anticoncepción oral de emergencia y las campañas de educación en derechos sexuales y reproductivos; ii) no se pronunció sobre la legalidad de los actos administrativos, y en tal sentido no fijó consecuencias jurídicas sobre

¹¹ Corte Constitucional, Auto A070 de 1999 M.P Fabio Morón

¹² La Corte ha actuado y dictado medidas similares contra otros actos administrativos, sin cuestionar su legalidad, cuando es indispensable para la protección de derechos fundamentales, tal fue el caso de la Sentencia T-1073 de 2007, que estudió la tutela presentada por diversas personas condenadas por la comisión de delitos sexuales contra el Acuerdo 272 de 2007 de Bogotá, de los llamados “muros de la infamia”, que buscaban someter al escarnio público a todas las personas condenadas por delitos sexuales. La Corte en esa sentencia acogió sus argumentos y señaló que en este caso la tutela era procedente por la inminencia de la afectación de derechos fundamentales de los solicitantes.

la existencia y validez de los mismos y iii) emitió órdenes con el fin de subsanar una situación de vulneración de derechos fundamentales, lo cual se encuentra dentro de sus principales competencias.

Nótese finalmente que la sentencia en manera alguna cuestiona la posibilidad que tiene la Procuraduría como institución o sus integrantes como personas de tener opiniones y desarrollar criterios personales o institucionales sobre un determinado asunto. Lo que no pueden es presentar como ciertos hechos que son falsos pues eso viola el derecho a la información. Y la Corte cuestionó entonces esas falsedades de la Procuraduría y de sus funcionarias.

4. Presunta violación al debido proceso por valoración indebida de las pruebas que reposan en el expediente y por la indebida fundamentación fáctica.

Cabe precisar en primera medida, lo que la Corte ha entendido como indebida valoración probatoria; el tribunal ha señalado que dicho fenómeno se configura “(i) [c]uando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso”¹³.

Es decir, la indebida valoración probatoria, sucede solamente cuando la motivación de las decisiones se basa en pruebas ilícitas, inconducentes, impertinentes, inexistentes, incongruentes o cuando no existe sustento probatorio. Por lo tanto, no puede alegarse como indebida valoración probatoria, estar en desacuerdo con la aplicación del criterio de la sana crítica por parte del juez en la valoración probatoria en un caso concreto. Adicionalmente, cabe señalar que la Procuraduría desconoce que la sede de revisión de tutela no es una tercera instancia donde los sujetos puedan controvertir los argumentos de sus contrapartes; asimismo, el incidente de nulidad tampoco es el escenario propicio para la controversia probatoria ya que en este espacio solo se verifica la existencia de afectaciones notorias y flagrantes al debido proceso.

Adicionalmente, los requisitos para declarar la indebida valoración probatoria son de esa naturaleza no por un capricho, sino por la exigencia de seguridad jurídica que se predica de las decisiones de la Corte; de igual forma, cuando se busca evidenciar la indebida

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2010, M.P Luís Ernesto Vargas

valoración, la carga argumentativa tanto para los peticionarios como para la Corte al concederla es más alta. El fundamento de esta exigencia argumentativa radica en la excepcionalidad del incidente en virtud de la presunción de legalidad de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, para sustentar su cargo, la Procuraduría se refiere a diferentes aspectos que en sentido estricto, no configuran apreciaciones sobre la valoración probatoria hecha en sede de revisión; contrario a esto, lo que hace la funcionaria es referirse a consideraciones de fondo sobre temas como la naturaleza de la anticoncepción oral de emergencia, el contenido de los derechos sexuales y reproductivos y el aborto. Así por ejemplo, en el escrito del incidente, la Procuraduría cuestiona lo afirmado por la Corte en otras decisiones con respecto al carácter abortivo de la anticoncepción oral de emergencia; señala que la Sala Octava de revisión no ha sido fiel a lo dicho por el Consejo de Estado sobre la AOE, ya que este tribunal nunca señaló que no tuviera un carácter abortivo. Esto, entre otros ejemplos, es a todas luces impertinente en la solicitud de nulidad de la sentencia, pues no hace parte de una vulneración al debido proceso, sino de la inconformidad de la Procuraduría con las decisiones de la Corte.

En el escrito del incidente, no se relaciona la valoración que hizo la Corte sobre las pruebas que daban cuenta de la vulneración del derecho a la información de las accionantes, sino que se hacen consideraciones sobre otros aspectos de fondo de la sentencia. Es decir, no fundamenta la indebida valoración probatoria con la rigurosidad que se requiere, en términos de verificar una afectación al derecho al debido proceso dentro del trámite de la sentencia impugnada.

Siendo así, es inadecuado que se esgriman dentro de un incidente de nulidad, consideraciones relativas a la inconformidad con la valoración probatoria hecha por los jueces bajo el criterio de la sana crítica. Tampoco es el escenario propicio para que la Procuraduría manifieste su inconformidad con otras decisiones de la Corte Constitucional, como hace en el presente caso¹⁴. Por lo tanto, resulta un uso temerario de la nulidad argumentar la indebida valoración probatoria con el fin de convertir el incidente en una tercera instancia de controversia probatoria.

A partir de las consideraciones presentadas, además de demostrar que la Procuraduría General de la Nación presentó el incidente de nulidad fuera del término exigido por la ley, y sin la debida sustentación del interés que la motiva, hemos aportado algunos elementos que evidencian que no es procedente la nulidad pues el debido proceso no fue vulnerado de manera evidente y grave al proferir la sentencia impugnada.

¹⁴ Corte Constitucional, Auto A050 de 2006. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

De los Honorables Magistrados y Magistrada,

Rodrigo Uprimny Yepes
C.C. No. 79.146.539 de Usaquén
Director
Centro de Estudios Dejusticia

Vivian Newman Pont
C.C 32.691.759 de Barranquilla
Subdirector
Centro de Estudios Dejusticia

Diana Esther Guzmán Rodríguez
C.C. No. 52.886.418 de Bogotá
Investigadora
Centro de Estudios Dejusticia

Paola Molano Ayala
CC. No. 1.032.433.275 de Bogotá
Investigadora
Centro de Estudios Dejusticia

Paula Rangel Garzón
C.C. No. 1.032.401.057 de Bogotá
Investigadora
Centro de Estudios Dejusticia